

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0721/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Denis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda. José Alexis de Peña. Buenaventura Martínez. José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Grullart, Raquel Viloria Morillo, Juan Andrés Gómez. Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto de los Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Álvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción de León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y Andrés Luciano Lantigua, contra la Sentencia núm. 358, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).



En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 358, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de diciembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a Daguaco Inversiones, S. A., por falta de base legal; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.



La decisión jurisdiccional anterior fue notificada a los recurrentes, Denis Lantigua y compartes, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 960-2016, instrumentado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Daguaco Inversiones, S. A., parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Denis Lantigua y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la intención de que sea anulada la Sentencia núm. 335, fundamentándose en los argumentos que se detallan más adelante.

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A., mediante el Acto núm. 556/2016, instrumentado por la ministerial Morca Gertrudis Sánchez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión jurisdiccional atacada, en síntesis, en lo siguiente:

a. Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y medios



aportados; Segundo Medio: Violación a la ley por errónea aplicación a la ley y errónea interpretación de la ley; errónea interpretación del principio XIII del Código de Trabajo; errónea interpretación de los artículos 64, 64 y 65 (sic) del Código de Trabajo; errónea interpretación de los artículos 207, 208 y 209 del Código de Trabajo; artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; artículo 111 de la Constitución, inadmisibilidad de la falta de derecho y calidad para actuar en justicia; Tercer Medio: Falta y contradicción de motivos.

h. Considerando, que se conocerá el segundo medio propuesto por el núcleo central del recurso de casación y por la solución que se le dará al presente caso, en ese aspecto la parte recurrente en el desarrollo del mismo, alega: "que en virtud del Principio XIII del Código de Trabajo se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación, que puede ser promovida en todo estado de causa por los jueces; en la especie, entre la recurrida y HSV Holdins, HSV Operadora de Hoteles, Inversiones Cofresí, Sun Village Resort y Bungalows, Emi Resort Management, Frederick Charles Elliot y Joaquín Dueñas, nunca medió un proceso de conciliación, toda vez que la parte recurrida no notificó conforme derecho a la audiencia en la Corte a-qua, en consecuencia, la Corte a-qua no cumplió con el mandato expreso de la ley, lo que por vía de consecuencia, causa una violación a preceptos y principios constitucionales como el debido proceso de ley, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, arrastrando equivocadamente a la hoy recurrente en un proceso completamente irregular, ya que el solo hecho de que la parte recurrida haya interpuesto un recurso de apelación, omitiendo llamar a justicia a su alegado y supuesto verdaderos (sic) empleadores, constituye un agravio suficiente que hace casable la sentencia impugnada contadas las consecuencias de hecho y derecho.



Considerando, que la recurrente continua alegando: "que la Corte a-qua en su sentencia pretendió justificar su equivocada decisión aludiendo que sostener la tesis contenida en la sentencia impugnada en cuanto a que los trabajadores para preservar su crédito laboral, tenían que haber inscrito su crédito en ocasión de embargo inmobiliario ejecutado sobre el patrimonio de su empleador por un tercero, es desconocer la diferencia que existe entre los créditos laborales y los créditos de derecho común civil; si bien es cierto que los artículos 207, 210 y 224 del Código de Trabajo consagran que los créditos de los trabajadores gozan privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los Municipios, no menos cierto es, en el caso que nos ocupa, la parte recurrida tuvo un plazo más que suficiente para inscribir y hacer oponible su crédito, a todo potencial acreedor o eventual adjudicatario de aquellos bienes de su empleador, sin embargo, por alguna razón desconocida, la parte recurrida olvidó realizar las actuaciones pertinentes y de lugar a esos fines, causando que Daguaco Inversiones, S. A. se adjudicara a título oneroso y de buena fe, libre de cargas, gravámenes y toda contingencia, algunos de los bienes inmuebles que conformaron el establecimiento hotelero Sun Village Resort & Spa; que ante la omisión de la hoy recurrida de no hacer valer su crédito eventual en tiempo oportuno, aún mediante medida precautoria, hace imposible desconocer a todo juzgador las disposiciones del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil y en ese sentido la Corte a-qua manifestó en la sentencia impugnada, de manera osada o complaciente, que el Código de Trabajo en los artículos 796, 707, 708 y 709, excluyen la aplicación del Código de Procedimiento Civil en los aspectos que no han sido enumeradas (sic) en los referidos artículos, lo que evidentemente se contrapone con principios constitucionales ante el debido proceso y la máxima iuri novit curia; ciertamente que la interpretación de los referidos artículos, en combinación con el artículo 534 del Código de Trabajo, nos invita forzosamente a concluir que las normas que advierten carácter de orden



público escapan a las convenciones privadas y ello se extiende al derecho laboral, ahora bien, la Corte a-qua no observó en su justa dimensión los indicados artículos, al menos en apariencia, conforme se desprende de las motivaciones de la sentencia impugnada, por lo que incurrió en una franca y errónea interpretación de la esencial de (sic) concepto de orden público, al excluir disposiciones legales vigente (sic) de esa naturaleza.

En cuanto al embargo inmobiliario y la cesión de empresa

- d. Considerando, que se ha podido establecer del estudio de la sentencia y del expediente apoderado se hace constar para una mejor comprensión: 1°. Que al momento de la adjudicación el Hotel Sun Village no estaba funcionando; 2°. Los inmuebles subastados no conformaban la totalidad del complejo hotelero; 3°. Que los recurridos mencionados no participaron en el proceso de embargo inmobiliario, ni en la venta tan (sic) pública subasta.
- e. Considerando, que contrario entiende la sentencia impugnada en el caso de la especie no hay una sustitución de empleadores (No. 17, de 21 de marzo 1988, B. J. 928-929, págs. 383-384). En la especie, la empresa no estaba realizando actividad comercial, estaba cerrada y lo que hizo la recurrente no fue la adquisición de la empresa, sino de un activo de la empresa en una venta en pública subasta.
- f. Considerando, que en la especie no hay una continuidad de las relaciones de trabajo, en razón de que la empresa estaba cerrada y no hay "compra o transferencia de los bienes" de la empresa (Sent. 26 de enero 2005, B. J. 1130, págs. 752-759).



- g. Considerando, que la unidad económica y el grupo de empresa requeridos que formaban un consorcio o grupo de varias empresas turísticas ni fue transferida, ni cedida, sino que varios inmuebles fueron debidamente adjudicados en el proceso de venta en pública subasta.
- h. Considerando, que no opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa, por ejemplo la adjudicación de un inmuebles (Cas. 21 de marzo 1988, B. J. 928-929, pág. 378) y no la empresa que ya no funcionaba, ni tenía actividad comercial, pues el concepto y la interpretación del legislador es derivada sobre la relación de trabajo.
- i. Considerando, que se trata de unos créditos que no pueden ser ejecutados en contra de la entidad Daguaco Inversiones, S. A., pues la operación de venta en pública subasta no transfiere por ese solo hecho, derechos que le son conferidos a los trabajadores requeridos, en consecuencia, en ese aspecto casa la sentencia objeto del presente recurso sin envío por no haber nada que juzgar.

En cuanto al embargo

- j. Considerando, que del estudio de la sentencia y de la documentación depositada se determinó que: 1°. La entidad recurrente no compró, ni realizó transferencia de la empresa; 2°. Que la empresa Daguaco Inversiones, participó en el proceso de adjudicación de algunos inmuebles que conformaban el Hotel Sun Village; y 3°. De acuerdo con el análisis del expediente se determina que no hubo una cesión de crédito.
- k. Considerando, que es preciso dejar establecido que si los trabajadores recurridos tenían un crédito laboral reconocido por sentencia, por terminación del



contrato de trabajo, donde la sentencia no deja claramente dilucidado la fecha, forma y circunstancia de la naturaleza, de la calificación de terminación del contrato de trabajo, hay varios derechos fijados, no controvertidos: 1°. La empresa no estaba funcionando; 2°. Los trabajadores no se les había pagado sus prestaciones, ni derechos adquiridos; 3°. La recurrente compra inmuebles en un proceso de adjudicación de venta en pública subasta; 4°. Los trabajadores recurridos no participaron en el proceso de venta en pública subasta.

- l. Considerando, que luego de un mesurado estudio del expediente es conveniente dejar establecido que los trabajadores recurridos gozan de un crédito privilegiado y como tal pueden prevalerse de las disposiciones del artículo 731 del Código de Trabajo, pero no en una forma exegética que violente la seguridad jurídica establecida en la Constitución del 26 de enero del 2010.
- m. Considerando, que el artículo 731 del Código de Trabajo expresa: "Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada.
- n. Considerando, que el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, bajo la rúbrica "Del Embargo Inmobiliario", dispone lo siguiente: "En caso que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiente y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado del persiguiente y la fecha de la transcripción o de la inscripción.



- o. Considerando, que se debe entender que uno o varios inmuebles embargados al deudor no le impide al trabajador participar en el procedimiento como acreedor inscrito y eventualmente cobrar su acreencia, a lo cual hay que tomar en cuenta el carácter privilegiado establecido en el artículo 207 del Código de Trabajo, que no es el caso, por cuanto dicho crédito laboral no figuraba inscrito y no le es oponible.
- p. Considerando, que se debe hacer constar de que ser persiguiente en un embargo inmobiliario, otorga a los trabajadores en virtud de su crédito privilegiado un canon de preferencia a la hora de distribuir el precio de la venta en pública subasta, si al momento de la distribución el precio de la venta en pública subasta (sic), pero no a violentar el procedimiento de embargo y de la venta en pública subasta solicitando un crédito que no fue inscrito, salvo que exista una cesión de empresa que no es el caso, en consecuencia el medio debe ser casado, sin envío por no haber nada que juzgar (sic).
- q. Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "... Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



A que..., los jueces del fondo no consideraron que hoy en día, el concepto de empresa sirve para amparar una concepción de carácter institucional que hace de la empresa una comunidad natural dentro de la cual, reconociendo el poder de dirección del empleador, forma parte esencial de los trabajadores. Esta sirve para entender la subsistencia de la relación laboral en casos como el de sustitución de un empleador. Estos (sic) es un instituto laboral que se aparta de las manos contractualita (sic) del derecho Civil, y encuentra su fundamento en el concepto moderno de empresa, considerada esta como conjunto económico-jurídico. Tal concepto es el que introdujo en Francia la reforma de 1932, Art. 23 del Libro Primero del Código de Trabajo, hay (sic) disponer que "Si sobreviene una modificación en la situación jurídica del empleador, especialmente en las cosas de sucesión, venta, fusión, transformación del fondo o reorganización de la sociedad los contratos de trabajo vigentes en el día de la modificación, subsisten entre el nuevo empleador y el personal de la empresa", el derecho dominicano de trabajo lo formaliza con la ley 16/92, Código de Trabajo, con garantía especial en los artículos 63, 64, 96 y 731 de dicho código.

b. En esta sentencia, los jueces del fondo se olvidaron que las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad obligan a los jueces a observarlas como fuente primaria de sus decisiones, realizando de oficio la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas cometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley, sin embargo los jueces del fondo por no aceptar las normas laborales se mudaron al derecho común, ponderando el caso de la especie en base al artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, en violación a los artículos 706, 707, 708 y 709 del Código de Trabajo, por lo que se establece la falta de motivos, la violación al debido proceso de ley y más aún se establecen las violaciones a los principios de los trabajadores ciudadanos.



- c. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional incurrió de entrada en la violación al artículo 6 de la Constitución de la República en el cual establece la supremacía de la Constitución sobre personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, así como sobre leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y cualquier otro tipo de instrumento legal, siempre que le fueren contrarios, como en el caso de la especie, con su decisión, que amparado en la figura jurídica de la supresión viola la ley laboral y por ende los principios constitucionales.
- d. De esta manera, la corte a-qua estaba obligada a estatuir sobre la Constitución dominicana, antes de ampararse en la figura jurídica de la supresión para declarar la casación sin envío de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de diciembre de 2012, en atribuciones laborales, en relación a Daguaco Inversiones, S. A., por falta de base legal, si se había violado o no las normas laborales, decisión que obvió en forma ligera la tutela de la protección y garantía de los privilegios de los créditos de los trabajadores recurrentes en revisión, dejándolo sin posibilidad de cobrar sus créditos establecidos por sentencia, conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso y no suprimir el proceso dictando una sentencia contradictoria y carente de motivos.
- e. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación en materia laboral, interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., el cual fue decidido mediante la figura jurídica de la supresión y ponderado en base al artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, casando sin envío la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en relación a Daguaco Inversiones, S. A., por falta de base legal, violando la efectividad de los mecanismos de tutela y protección frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos y olvidándose que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes



públicos, como en el caso de la especie, que las normas laborales constituyen una jurisdicción y el derecho procesal del trabajo es una rama especializada y autónoma; a diferencia del derecho procesal civil, las normas de este ordenamiento jurídico tienen un carácter imperativo, y una naturaleza jurídica mixta, de derecho público y de derecho e interés social, por lo tanto el presente recurso debe ser admitido y por vía de consecuencia anulada la sentencia que se recurre.

- f. La sentencia en cuestión de fecha 13 de julio del 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No. 358, adolece además del vicio de ser amparada en la figura jurídica de la supresión y casada sin envío la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 28 de diciembre de 2012, en atribuciones laborales, en relación a Daguaco Inversiones, S. A., por falta de base legal, incurrió en las mismas faltas que se atribuyeron a la sentencia de primer grado, es decir, violar los incisos segundo y cuarto del artículo 68 de la Constitución de la República, a lo que se añade como ya señalamos la violación al artículo 6 de la constitución, que consagra la supremacía de la Constitución sobre toda norma legal, personas y órganos que ejercen potestades públicas, declarando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la misma, como en el caso de la especie.
- g. A que en la sentencia que se examina se ha decidido sin instituir en materia laboral y se ha fundamentado la decisión conforme al artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se ha violado el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en igualdad y con respeto al derecho de defensa, conforme al ordinal 4 del artículo 69 de nuestra Constitución y tal como lo estipula la LOTCPC, sentencia que solo menciona el memorial de defensa en los vistos y luego se olvida del mismo y solo instituye su deficiente motivación con el memorial de casación a favor extrema del capital y en perjuicio del trabajo, dejando dicha sentencia con



falta de motivos y en violación al derecho de defensa, por lo que es de lugar anular la sentencia en cuestión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A., el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), depositó su escrito de defensa en el cual —en resumen—sostiene que el recurso debe ser inadmitido o, en efecto, rechazado, por lo siguiente:

- a. A que la parte recurrente olvidó o prefirió ignorar hacer mención del plazo que debió otorgar a la parte recurrida para producir el escrito de defensa como consecuencia de la interposición de un recurso de revisión constitucional. Es más, la parte recurrente ni hizo mención a la ley que aplicaría para producir el mencionado escrito de defensa. De lo anterior se colige que la parte recurrente no ha cumplido con el debido procedimiento, no obstante, es de principio que "no hay nulidad sin agravio" y el depósito de este escrito de defensa evita la conculcación de cualquier derecho afectado de la recurrida.
- b. A que la parte recurrente por intermediación de su abogado alude que el dictamen de la referida sentencia laboral número 358 ha violentado supuestas garantías de derechos fundamentales, de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y el orden de responsabilidad jurídica y moral, falta de motivación de sentencia, principio de razonabilidad, principio de efectividad, al principio de oficiosidad, y a principios esenciales laborales; es preciso resaltar que en ninguna parte se desarrolla una conceptualización o justificación del por qué insinúa tales violaciones. Es probable que la parte recurrente simplemente haya transcrito todas



las posibles violaciones a derechos que se le ocurrieron al momento de preparar este avieso y mal fundamentado recurso de revisión constitucional.

- c. A que, en síntesis, la parte recurrente por no estar conforme con el dictamen de una sentencia definitiva dada en sana administración de justicia y tutela judicial efectiva, bajo un protocolo de seguridad jurídica, ha preferido interponer un recurso de revisión constitucional y malgastar tiempo valioso de jueces ante un caso judicial que no tiene ningún tipo de vicio o afectación de derechos fundamentales o alguna prerrogativa constitucional que permitiese dar ha lugar a un recurso de revisión constitucional, por cuyo motivo debe ser no admitido o en efecto rechazado por el Tribunal Constitucional.
- d. Luego de la simple lectura del recurso, en el presente caso no se verifican ninguna de las condiciones anteriores [refiriéndose a las causas de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previstas en el artículo 53 de la ley número 137-11] que permitiesen su admisión; asimismo, el recurso no fundamenta la violación de garantías de ningún derecho fundamental, tanto así que la parte recurrente no logra identificar realmente ninguna violación y simplemente denuncia un sin número de hechos distorsionados del proceso judicial que culminó ut supra sentencia 358.
- e. En efecto, no se cumple con el requerimiento de reunir las condiciones de carácter obligatorio establecidos en el artículo 53 de la ley 137-11 para que un recurso de revisión constitucional pueda ser admitido, especialmente por no producirse una violación a derechos fundamentales, ni tampoco la existencia de un elemento de trascendencia al ya haberse determinado en otros criterios jurisprudenciales (sentencia TC/0028/17) en abundancia de cuándo o no procede



violación de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como falta de estatuir; lo que no se verifica en este caso.

- f. A que la parte recurrida invoca, infundadamente, para presentar su recurso de revisión constitucional, que la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, concernientes a las garantías fundamentales, de donde se derivan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, incluyendo la omisión de estatuir.
- g. A que del análisis de los argumentos que expone la parte recurrente, relativo a los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, para al recurrida no se evidencia que se haya producido violación a los mismos, ya que la parte recurrente no tuvo la oportunidad de utilizar los medios necesarios para obtener la satisfacción de sus derechos, estando presente en todas las audiencias, depositando los documentos necesarios para su defensa y, además, recurriendo las decisiones tanto de primer como de segundo grados, incluyendo la de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ante éste Tribunal Constitucional, por lo que se le resguardó el disfrute y el ejercicio de sus derechos constitucionales y legales reconocidos.
- h. [Q]ue la sentencia laboral número 358 de fecha 13 de julio del 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contiene los fundamentos suficientes que justifican su dispositivo. En este contexto, se permite concluir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado a la recurrente el derecho al libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución; es por ello que, en el recurso que nos ocupa, no se visualiza violación atribuible a la referida sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que más bien, dicha corte actuó con apego al debido proceso. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte



de Justicia emitió su decisión conforme al mandato de la norma y al casar sin envío, y establecer que no queda aspecto alguno que resolver, con ello se revoca la sentencia de la Corte de Apelación, y en consecuencia, excluye del proceso a Daguaco Inversiones, S. A., como se determinó en primer grado.

6. Pruebas documentales.

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 358, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Escrito contentivo de memorial de defensa a recurso de casación, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de marzo de dos mil trece (2013), por los señores Denis Lantigua y compartes.
- 3. Sentencia laboral núm. 627-2012-00213 (L), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).
- 4. Sentencia núm. 465-12-00057, dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge a partir del desahucio colectivo ejercido el uno (1) de octubre de dos mil nueve (2009), en perjuicio de los contratos de trabajo de los recurrentes en revisión Denis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis de Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Grullart, Raquel Viloria Morillo, Juan Andrés Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto de los Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Álvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción de León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y Andrés Luciano Lantigua, quienes eran empleados del hotel Sun Village Resort.

A partir de lo anterior, estos —los hoy recurrentes— lanzaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por no pago de las correspondientes prestaciones y terminación de contrato de trabajo por desahucio en contra de HSV Holdings, HSV Operadora de Hoteles, Inversiones Cofresí, hotel Sun Village Resort, Bungalows y Emi Resorts Management, Frederick Charles Elliott, Joaquín Dueñas y Daguaco Inversiones, S. A., esta última en su condición de adjudicataria —en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario— de algunos bienes inmuebles que pertenecían al hotel Sun Village Resort—empleador de los recurrentes—, bajo la premisa de que adquirió la empresa



y en consecuencia, es solidariamente responsable de las obligaciones que éste tiene respecto de sus trabajadores.

La demanda laboral de referencia fue acogida —en parte— por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 465-12-00057, del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). En esta decisión se rechazaron las pretensiones de los trabajadores en contra de Daguaco Inversiones, S. A., motivo por el cual los trabajadores interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo acogidas parcialmente sus pretensiones y, en efecto, fue reconocida la existencia de una cesión de empresa y responsabilidad solidaria a cargo de la parte hoy recurrida, conforme a la Sentencia núm. 627-2012-00213 (L), del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).

La parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A., al estar en desacuerdo con la sentencia anterior, interpuso un recurso de casación que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 358, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016). En esta decisión jurisdiccional se casó sin envío, por falta de base legal, y sólo en cuanto a Daguaco Inversiones, S. A., la Sentencia núm. 627-2012-00213 (L).

La sentencia número 358 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia.

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-



11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal—solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- c. El legislador exige, en el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de



treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015)]

- d. En el presente caso la glosa procesal revela que el recurso interpuesto el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) se ejerció dentro de los treinta (30) días mencionados anteriormente, pues la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 960-2016, instrumentado el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), es decir, cuando habían transcurrido tan sólo veintidós (22) días desde la materialización del acto procesal que habilitó el referido plazo y la fecha en que se introdujo el recurso.
- e. Ahora bien, antes de verificar si el presente caso se enfrasca dentro de alguna de las causas de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se hace preciso valorar los méritos del medio de inadmisión planteado por Daguaco Inversiones, S. A., en su escrito de defensa, contra el recurso de revisión constitucional que nos atañe.
- f. En efecto, la parte recurrida sostiene que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible porque en él no se verifica ninguna de las condiciones —de las previstas en el artículo 53— que permiten su admisibilidad. Asimismo, afirma que el recurso no fundamenta la violación de derecho fundamental alguno "tanto así que la parte recurrente no logra identificar realmente ninguna violación y simplemente denuncia un sin número de hechos distorsionados del proceso judicial que culminó con la ut-supra sentencia 358."



- g. Así, conforme a los términos del artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- h. En el presente caso, los recurrentes fundamentan su recurso en la violación al principio de la supremacía constitucional y a sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de que con la decisión jurisdiccional recurrida —que casa por la vía de supresión y sin envío, por falta de base legal, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en materia laboral, núm. 627-2012-00213, en lo que respecta a Daguaco Inversiones, S. A.— fueron inobservadas las normas del proceso laboral y se aplicaron las normas del proceso civil, cuestión que a su consideración, da lugar a una falta de motivación o motivación insuficiente.
- i. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento—independiente entre sí— de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- j. En efecto, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se atribuye a la decisión jurisdiccional recurrida; por tanto, no podía ser invocada previamente.
- k. Asimismo, se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos de justicia ordinaria posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.
- 1. En cuanto al tercer requisito, este se encuentra también satisfecho debido a que en caso de comprobarse que la decisión jurisdiccional —Sentencia núm. 358— que casa sin envío por la vía de supresión la Sentencia de apelación núm. 627-2012-00213, se dictó en inobservancia de los derechos fundamentales invocados, estaríamos frente a supuestos de violación atribuibles o imputables al tribunal que conoció del caso, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- m. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso establecidos para la causal de revisión constitucional de



las decisiones jurisdiccionales prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11—elegida por los recurrentes—, se hace imperioso valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- n. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- o. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- p. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- q. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.
- r. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá pronunciarnos sobre las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente, aquellas relativas a la motivación de las decisiones judiciales en el contexto procesal correspondiente a cada caso.



s. Visto lo anterior, es decir, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 277 constitucional, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a rechazar las pretensiones de inadmisibilidad planteadas por la parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A. y, de igual manera, aprestarnos a conocer sobre el fondo del citado recurso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

- a. Los recurrentes, Denis Lantigua y compartes, fundamentan su recurso en que con la Sentencia núm. 358, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de apelación núm. 627-2012-00213—, fueron violentados sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- b. Lo anterior considerando que la decisión carece de motivación, o esta es insuficiente, en vista de que al ser casada la sentencia de apelación por vía de supresión y sin envío —aplicando el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, en el contexto de un proceso laboral y en inobservancia de los artículos 706, 707, 708 y 709 del Código de Trabajo— se actuó con una ligereza censurable, toda vez que no se dejó posibilidad alguna para que los trabajadores cobren los créditos establecidos en la sentencia anulada, en lo que respecta a la empresa Daguaco Inversiones, S. A.



- c. La parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A., sostiene en su escrito de defensa que el recurso debe ser rechazado porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no violó o limitó derecho fundamental alguno de la parte recurrente pues, en cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, observó en su decisión los requisitos mínimos del deber de motivación que incumbe a los tribunales del orden judicial establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
- d. En ese tenor, a fin de verificar si la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 358— afecta los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de los recurrentes —tal y como estos invocan—, conviene analizar si esta fue dictada y motivada en observancia del régimen procesal aplicable a la naturaleza de la disputa existente entre las partes.
- e. En cuanto al deber de motivación, hemos insistido en que

[L]a debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si



aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.¹

- f. Así, conviene recuperar aquí la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en cuanto a los requisitos mínimos de motivación que deben ser observados en toda decisión judicial. Al respecto, la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), requiere que la decisión judicial cumpla con:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
 - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- g. La aplicación de estos requisitos está condicionada a un ejercicio de interpretación de la normativa haciendo un paralelismo con la cuestión fáctica controvertida y que ha sido sometida a los jueces, sin que esto se sobreponga a lo establecido en la Constitución.

¹ Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0436/16, del 13 de septiembre de 2016.



- h. La decisión jurisdiccional recurrida aborda la problemática —solo en cuanto a Daguaco Inversiones, S. A.— desde distintos puntos de vista, a saber: (i) pronunciándose acerca de la supuesta cesión de empresa y, en consecuencia, de las obligaciones solidarias —respecto de los trabajadores— derivadas de la adquisición de varios bienes por adjudicación en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al empleador, hotel Sun Village Resort; y (ii) pronunciándose en cuanto a la regularidad del embargo de marras y el privilegio que poseen los trabajadores para el cobro de sus acreencias conforme al Código de Trabajo.
- i. El Tribunal verifica que, en primer lugar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la supuesta cesión de empresa y obligaciones solidarias, en la Sentencia núm. 358, estableció lo siguiente:

[D]el estudio de la sentencia y del expediente apoderado se hace constar para una mejor comprensión: 1°. Que al momento de la adjudicación el Hotel Sun Village no estaba funcionando; 2°. Los inmuebles subastados no conformaban la totalidad del complejo hotelero; 3°. Que los recurridos mencionados no participaron en el proceso de embargo inmobiliario, ni en la venta tan (sic) pública subasta.

[Q]ue contrario entiende la sentencia impugnada en el caso de la especie no hay una sustitución de empleadores (No. 17, de 21 de marzo 1988, B. J. 928-929, págs. 383-384). En la especie, la empresa no estaba realizando actividad comercial, estaba cerrada y lo que hizo la recurrente no fue la adquisición de la empresa, sino de un activo de la empresa en una venta en pública subasta.



[Q]ue en la especie no hay una continuidad de las relaciones de trabajo, en razón de que la empresa estaba cerrada y no hay "compra o transferencia de los bienes" de la empresa (Sent. 26 de enero 2005, B. J. 1130, págs. 752-759).

[L]la unidad económica y el grupo de empresa requeridos que formaban un consorcio o grupo de varias empresas turísticas ni fue transferida, ni cedida, sino que varios inmuebles fueron debidamente adjudicados en el proceso de venta en pública subasta.

[Q]ue no opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa, por ejemplo la adjudicación de un inmueble (Cas. 21 de marzo 1988, B. J. 928-929, pág. 378) y no la empresa que ya no funcionaba, ni tenía actividad comercial, pues el concepto y la interpretación del legislador es derivada sobre la relación de trabajo.

[Q]ue se trata de unos créditos que no pueden ser ejecutados en contra de la entidad Daguaco Inversiones, S. A., pues la operación de venta en pública subasta no transfiere por ese solo hecho, derechos que le son conferidos a los trabajadores requeridos, en consecuencia, en ese aspecto casa la sentencia objeto del presente recurso sin envío por no haber nada que juzgar.

j. También, en cuanto a la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario y el privilegio de los trabajadores a cobrar con prelación, en dicha sentencia se estableció:



[D]el estudio de la sentencia y de la documentación depositada se determinó que: 1°. La entidad recurrente no compró, ni realizó transferencia de la empresa; 2°. Que la empresa Daguaco Inversiones, participó en el proceso de adjudicación de algunos inmuebles que conformaban el Hotel Sun Village; y 3°. De acuerdo con el análisis del expediente se determina que no hubo una cesión de crédito."

[E]s preciso dejar establecido que si los trabajadores recurridos tenían un crédito laboral reconocido por sentencia, por terminación del contrato de trabajo, donde la sentencia no deja claramente dilucidado la fecha, forma y circunstancia de la naturaleza, de la calificación de terminación del contrato de trabajo, hay varios derechos fijados, no controvertidos: 1°. La empresa no estaba funcionando; 2°. Los trabajadores no se les había pagado sus prestaciones, ni derechos adquiridos; 3°. La recurrente compra inmuebles en un proceso de adjudicación de venta en pública subasta; 4°. Los trabajadores recurridos no participaron en el proceso de venta en pública subasta.

[L]uego de un mesurado estudio del expediente es conveniente dejar establecido que los trabajadores recurridos gozan de un crédito privilegiado y como tal pueden prevalerse de las disposiciones del artículo 731 del Código de Trabajo, pero no en una forma exegética que violente la seguridad jurídica establecida en la Constitución del 26 de enero del 2010.

[Q]ue el artículo 731 del Código de Trabajo expresa: "Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada.



[Q]ue el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, bajo la rúbrica "Del Embargo Inmobiliario", dispone lo siguiente: "En caso que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiente y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado del persiguiente y la fecha de la transcripción o de la inscripción.

[S]e debe entender que uno o varios inmuebles embargados al deudor no le impide al trabajador participar en el procedimiento como acreedor inscrito y eventualmente cobrar su acreencia, a lo cual hay que tomar en cuenta el carácter privilegiado establecido en el artículo 207 del Código de Trabajo, que no es el caso, por cuanto dicho crédito laboral no figuraba inscrito y no le es oponible."

[S]e debe hacer constar que ser persiguiente en un embargo inmobiliario, otorga a los trabajadores en virtud de su crédito privilegiado un canon de preferencia a la hora de distribuir el precio de la venta en pública subasta, si al momento de la distribución el precio de la venta en pública subasta (sic), pero no a violentar el procedimiento de embargo y de la venta en pública subasta solicitando un crédito que no fue inscrito, salvo que exista una cesión de empresa que no es el caso, en consecuencia el medio debe ser casado, sin envío por no haber nada que juzgar (sic).

k. Dicho lo anterior, prosiguiendo con la revisión de la Sentencia núm. 358 y verificado su contenido, hemos constatado que en ella se cumplió con el deber del



mínimo motivacional o *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este tribunal considera que tal requisito en la especie se cumple en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos indicando que en el caso no existe una cesión de empresa y por tanto, obligaciones solidarias a cargo de Daguaco Inversiones, S. A., con relación a los trabajadores recurrentes y su relación laboral con el hotel Sun Village Resort, de quien la primera adquirió varios inmuebles producto de una venta judicial. Asimismo, fundamenta su decisión en los cuerpos normativos —Código de Trabajo y Código de Procedimiento Civil— aplicables a cada punto de debate.
- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable,* este requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura anterior revela que la Corte de Casación se detuvo a analizar el problema tomando como referencia los hechos constatados por los jueces del fondo, la glosa procesal y el derecho aplicable, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó.
- Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad



jurisdiccional—, al quedar reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 358, la cual no se encuentra solamente fundamentada en el derecho aplicable a la disputa, tanto para resolver la cuestión correspondiente a la cesión de empresa y adquisición de obligaciones solidarias a las del empleador producto de la compra de activos del hotel Sun Village Resort en una venta en pública subasta, como para aclarar las confusiones generadas en cuanto a la necesidad de inscribir el crédito laboral a fin de servirse del privilegio consagrado en el artículo 731 del Código de Trabajo, sino que en la misma se hace un análisis minucioso de la casuística con miras a arribar a la decisión de anular por la vía de supresión y sin envío la sentencia de la corte de apelación, por falta de base legal, sólo en lo concerniente a la empresa Daguaco Inversiones, S. A.

- 1. Todo lo anterior da cuenta de que para arribar a las conclusiones anteriores, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió a todos y cada uno de los aspectos que comportaban el núcleo de la disputa entre los recurrentes y la empresa Daguaco Inversiones, S. A. Esto se traduce en una expresión de la garantía de motivación exigida para salvaguardar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de los recurrentes, pues los motivos de derecho que la sustentan se corresponden con su parte dispositiva.
- m. En efecto, cabría afirmar que en el presente caso no se ha incurrido en el vicio de falta o insuficiencia de motivación, ya que todo lo considerado por la corte de casación encuentra su justificación en la Constitución, el Código de Trabajo y el Código de Procedimiento Civil —según ha correspondido—, al tiempo de que responde a la realidad o contexto fáctico-procesal en que se enmarca el caso.
- n. Conviene resaltar, pues, que en la especie lo que se verifica es la inconformidad de los recurrentes con la interpretación dada —en virtud del control de la legalidad



ejercido en materia de casación— por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a la legislación aplicable a la especie a partir de los hechos acaecidos y comprobados por los jueces del fondo —tanto en primer grado como en apelación—

o. De ahí que, salvo arbitrariedad, error o irracionabilidad en la referida interpretación —lo cual no ha sucedido en la especie—, al Tribunal Constitucional le está vedado incursionar en cuestiones de hecho e inherentes a la legalidad ordinaria conforme a los prescrito en la parte *in fine* del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Al respecto, en la Sentencia TC/0048/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se estableció que

[L]as pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece "que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que "el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo"; concluyendo, entonces, en que "el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.



- p. En igual sentido, es oportuno señalar que la casación por vía de supresión y sin envío tiene lugar cuando la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación —modificada por la Ley núm. 491-08— considera que, respecto a la sentencia casada —o anulada—, no existe aspecto alguno que juzgar, razón por la cual sería innecesario remitir el caso ante otro tribunal.
- q. En efecto, la aplicación de la figura anterior —casación por vía de supresión y sin envío— cobra sentido en la sentencia recurrida en la medida en que al establecerse que no existe solidaridad en las obligaciones del empleador, hotel Sun Village Resort, respecto de Daguaco Inversiones, S. A., no quedaría aspecto alguno que juzgar en relación a dicha empresa y los derechos reclamados por los trabajadores.
- r. Lo anterior tampoco violenta derecho fundamental alguno de los recurrentes, pues no les impide ejecutar las acreencias que le fueron reconocidas por los jueces del fondo a cargo de su empleador, hotel Sun Village Resort, toda vez que la decisión no fue casada en cuanto a este, sino a favor de la parte recurrida en revisión, Daguaco Inversiones, S. A., por haberse determinado que no hubo una cesión de empresa a favor de esta última, sino una simple venta judicial de activos de la empresa empleadora, no así de la empresa como tal.
- s. Por todo lo anterior y habiéndose verificado que la Sentencia núm. 358 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), no refleja violación a los derechos fundamentales —a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso— denunciados por la parte recurrente, puesto que se encuentra correctamente motivada, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, a confirmar la decisión jurisdiccional recurrida.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Denis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis de Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Grullart, Raquel Viloria Morillo, Juan Andrés Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto de dos Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Álvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción de León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y Andrés Luciano Lantigua, contra la Sentencia núm. 358 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Denis Lantigua, Richard



Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis de Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Grullart, Raquel Viloria Morillo, Juan Andrés Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto de dos Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Álvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción de León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y Andrés Luciano Lantigua, contra la Sentencia núm. 358 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016); y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Denis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis de Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Grullart, Raquel Viloria Morillo, Juan Andrés Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto de dos Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Álvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción de León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y Andrés Luciano Lantigua; así como a la parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), los señores Denis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis De Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Grullart, Raquel Viloria Morillo, Juan Andrés Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto De Los Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Álvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción De León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y



Andrés Luciano Lantigua, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 358, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), que casó sin envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), en atribuciones laborales.

- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar en el fondo el recurso, confirmado en todas sus partes la referida decisión.
- 3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).
- II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.
- 4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en



uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

- 5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe



aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

- 7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.
- 8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."

² Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



- 9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
 - a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- 10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:
 - (...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de



precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

- 11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, "la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso", emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12.
- 12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.
- 13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra <u>satisfacción</u>⁴ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la <u>inexigibilidad</u>⁶ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos

⁴ Subrayado para resaltar.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

⁶ Subrayado para resaltar.



de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

- 14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.
- 15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado anteriormente" en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.
- 16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas



instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

- 17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.
- 18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en <u>inexigibles</u>.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



- 1. En la especie, la parte recurrente, Denis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis De Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Grullart, Raquel Viloria Morillo, Juan Andrés Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto De Los Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Álvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción De León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y Andrés Luciano Lantigua, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 358 dictada, el 13 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado".8.

⁸ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son

⁹ Ibíd.



independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte



a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
 - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
 - c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* 10
- 24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ¹¹ del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²
- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al principio de la supremacía constitucional y a sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley.
- 35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.
- 36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos



previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".

- 39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12,



y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14,



TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0743/17, TC/0543/17, TC/0787/17, TC/0702/17, TC/0799/17, TC/07017, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0904/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario